



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitada. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 188
PROCESO: SOLICITUD DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA
SOLICITANTE: LEAP INVESTMENT VENTURES, INC
SOLICITADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2021-00222-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la LEAP INVESTMENT VENTURES, INC, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 18 de abril de 2022 y el auto por medio del cual se resuelve solicitud de adición No. 128 de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual el despacho resolvió el incidente de oposición a la exhibición de documentos y se pronunció sobre la solicitud de adición a la providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado recurrente mediante escrito presentado dentro del término legal, manifestó:

*“Cabe destacar que Su Señoría se encontraba presente frente a que **LITERALES FUERON OBJETO DE EXHIBICIÓN Y CUÁLES NO EN LA DILIGENCIA** por lo cual el pronunciamiento evidentemente es frente a consideraciones particulares frente a aquellos que si fueron exhibidos. Nos encontramos en completo desacuerdo con el Juzgado y solicitamos revisar el asunto con mayor detenimiento, puesto que **SE ESTÁ DECLARANDO POR NO PRESENTADA UNA OPOSICIÓN** pero aplica consecuencias procesales en este momento a mi poderdante frente al pronunciamiento de aquellos que no fueron objeto del mismo. Es claro que la decisión es que, si no se presentó oposición en término frente a los literales previamente mencionados, **LA DECISIÓN DEBÍA CONSISTIR EN CONTINUAR CON LA DILIGENCIA PARA RECABAR LOS MISMOS VÍA EXHIBICIÓN**, el cual es el objeto de la prueba”.*

*Cabe destacar que la parte solicitante se ha **PRONUNCIADO IN EXTENSO** sobre la procedencia de la exhibición de los documentos que fueron objeto de oposición por lo cual es claro que nuestra posición no es otra distinta a que se exhiban.*

Lo que no puede realizar el Despacho es pretender que la **PARTE SOLICITADA HAYA MANIFESTADO HABER APORTADO TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, PUESTO QUE EN LAS DILIGENCIAS GRABADAS DEJÓ EXPRESA CONSTANCIA QUE FRENTE A LOS QUE YA SEÑALE EXISTÍA LA OPOSICIÓN.** No se puede desconocer la realidad de lo acontecido y pretender otorgar efectos al término otorgado para pronunciarse frente a los documentos exhibidos, para desconocer que otros también fueron solicitados pero que estaban pendientes de trámite.

La decisión de Su Señoría cercenaría entonces el **DERECHO A LA PRUEBA DE MI PODERDANTE; EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** puesto que con una decisión que se adopta ex post facto se negaría a practicar de manera integra la prueba extraprocesal."

En ese sentido, solicita la parte actora reconsiderar la decisión de y se fije fecha y hora para que exhiban los documentos de que tratan los literales A, I, J, K L, O, P, Q y R.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de abril de 2022 y el auto por medio del cual se resuelve solicitud de adición No. 128 de fecha 22 de julio de 2022, fue propuesto por LEAP INVESTMENT VENTURES, INC, dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...*".

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo⁽¹⁾, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido"... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

En relación a la solicitud dentro del recurso de reposición en la cual solicita fijar fecha y hora para que exhiban documentos, observa esta instancia que dicha petición no es procedente pues el trámite para esta clase de procesos es en audiencia la parte convocada deberá aportar los documentos solicitados y los que no se entreguen deberá explicar los motivos y el despacho resolverá.

En el presente caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que, a su criterio para el presente proceso de Exhibición de Documentos, la parte convocada no presento los documentos requeridos en los literales A, I, J, K L, O, P, Q y R.

Aduce que se está declarando por no presentada una oposición pero aplica consecuencias procesales al solicitante frente al pronunciamiento que no fueron objeto del mismo, y que la decisión debía consistir en continuar la diligencia para recabar los mismos vía exhibición.

Dicho ello, debe señalarse que en relación a la solicitud de exhibición de documentos ordenada en auto del 24 de agosto de 2021, se hizo una numeración de los documentos que debían ser presentados por la parte convocada con el fin de darle un orden a la documentación requerida, la cual fue aceptada por las partes en la audiencia inicial.

Posteriormente, se adelantaron las respectivas audiencias en las cuales se hizo entrega de documentos a través del microsítio y además se le requirió a las partes para que informaran que documentos le fueron entregados y que documentos no habían sido exhibidos, oportunidad que tenían las partes, para que informaran y así el despacho poder resolver sobre la oposición a la exhibición, que inicialmente fuera presentada como recurso y en audiencia pública se indicó que se tomaría como oposición a la exhibición, decisión adoptada por esta instancia de manera verbal y que no fue recurrida en su momento.

Frente a ello, el despacho debe expresar que la finalidad de las pruebas anticipadas, *se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma*².

Insiste esta instancia judicial, que al encontrarnos con una cantidad considerable de documentos que debían ser aportados por el solicitado, se le requirió al solicitante a fin de que informara, a cuales documentos tuvo acceso y cuáles documentos no le fueron exhibidos, información que fue rendida por su apoderado a través de memorial radicado el **02 de noviembre de 2021 (34)**, realizando un listado de los documentos exhibidos. Indicando además que los solicitados en los literales G, M y N, le fueron exhibidos parcialmente pues respecto del literal G, le faltaron los documentos consistentes en un recurso de reposición ante la Superintendencia Nacional de salud y su correspondiente desistimiento y respecto de los literales M y N, no se le exhibió, un informa de Comfandi del año 2.020 y un análisis de facturación del año 2.018 a la fecha.

² TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN - MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY - Radicación: 76001-31-03-001-2021-00038-01

De acuerdo al memorial mencionado anteriormente, obrante en el consecutivo número 34 del expediente electrónico, y con fundamento en el acápite pretensiones del referido documento, el despacho concluyó, que los demás numerales de la solicitud de exhibición de documentos fueron cumplidos por el convocado, restando al despacho central el pronunciamiento únicamente respecto de los literales **G, M y N** descritos líneas atrás. (ver acápite de pretensiones folio 34)

Para lo cual se reitera que las condiciones por las cuales se llevaría a cabo la oposición a la exhibición de documentos dependería de los documentos que no fueron aportados por la entidad, tal como lo precisan en el memorial antes mencionado, pues por sustracción de materia en despacho no entraría a resolver oposición frente a pruebas que fueron puestas en conocimiento de las parte convocante.

Para lo cual se le reitera a las partes que la finalidad de las presentes actuaciones es la recaudación de la prueba que el solicitante dice requerir para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción competente, lo que permite señalar que no **es el funcionario judicial en el trámite de la prueba extraprocesal quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma**, pues estos serán objeto para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda. Tal como lo hizo esta instancia, pues no es de su competencia elevar un juicio de valor, sino ordenar la exhibición de los mismos, siempre que estén en poder de la parte demandada y que no se trate de documentos que tengan algún tipo de reserva.

Así las cosas, el despacho tiene como su única función, la de recaudar la prueba solicitada por LEAP INVESTMENT VENTURES, INC., verificar y establecer si es viable legal y jurídicamente la exhibición por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, de los documentos señalados por el convocante en su solicitud, y respecto de los cuales presenta su oposición el citado a exhibir, reiterando la advertencia de que ninguna consideración será construida por el juez a propósito de la capacidad demostrativa que pudiere tener la prueba para los fines judiciales de la peticionaria en futuros procesos.

Por lo anterior, observa esta instancia que de acuerdo a lo mencionado por la parte convocada, los documentos que fueron solicitados y que no fueron exhibidos, lo fueron porque afirma el convocado, no los tiene en su poder o no existen y por lo tanto no es posible su aportación. Para esta Juzgadora, tales afirmaciones respecto de la no aportación parcial de algunos documentos, son una causa justificativa según la ley procesal civil para la no exhibición y en tal sentido no es procedente fijar como lo solicita la parte convocante, una nueva fecha para exhibición, pues tal trámite no está previsto en la ley, pues es claro que el termino para la exhibición fue fijado por el despacho y se agotó el mismo, cumpliéndose la finalidad de la prueba anticipada, restando únicamente aceptar o no la causa justificativa de la no exhibición de algunos documentos, como en efecto se aceptó, sin que se haya aplicado o derivado alguna consecuencia desfavorable por parte de esta instancia, pues se reitera, las consecuencias procesales, serán adoptadas por el juez del conocimiento del proceso al cual irán dirigidas.

Por lo tanto, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada por el despacho mediante auto de fecha 18 de abril y 16 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve oposición y solicitud de aclaración frente al auto que declara concluido el trámite de la prueba extraprocesal.



V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto 18 de abril y 16 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve oposición y aclaración a la oposición de la prueba extraproceso solicitadas por la parte solicitante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra el auto recurrido.

TERCERO: Remítase por secretaría a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Reparto), el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin de que sea resuelto el recurso de alzada, sin que sea necesaria la expedición de piezas procesales (Art. 11 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572cdfc61df06989604153dfba1a6a6670ef44cf380a8fc42d8176914740850a**

Documento generado en 12/10/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>